



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DISCAPACIDADES  
PERCEPTIVAS: ACCESO A LOS MATERIALES PROTEGIDOS POR  
DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase a la Ley N° 11.723, artículo 36 *in fine*, el  
parágrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y  
distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales  
para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas,  
siempre que la reproducción y distribución sean hechas por  
entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan  
por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro  
sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las  
entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de  
acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de  
obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales  
para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se  
hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

- Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual  
severa, ampliopía, dislexia o todo otro impedimento físico

o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.
- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.
- Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.
- Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.
- Personas no habilitadas significa: que no son ciegas ni tienen otras discapacidades perceptivas.
- Sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.
- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos

digitales; por ejemplo, cassettes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.